



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00140-00.

ACCIONANTE: La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA SIGLA COORECARCO EN LIQUIDACION.

ACCIONADO: EI COORDINADOR DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA (CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA SIGLA COORECARCO EN LIQUIDACION, quien actúa a través de su representante legal en contra del COORDINADOR DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA (CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN).

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de «Petición» presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1)- El día 08 de Marzo del año 2.021, la apoderada judicial de COORECARGO radicó a través del correo institucional de la oficina de COORDINACIÓN DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, escrito en la cual lo siguiente al Coordinador:

“Dentro del término que establece la ley 1755 de 2.015 sírvase informar a la peticionaria lo siguiente.

a.-A que juzgado de ejecución por reparto le correspondió el conocimiento del proceso No. 080014003011-2015-00749-00 Proceso ejecutivo de COORECARCO contra MARIO BOCANEGRA MENDOZA y MOISES DOMINGUEZ PATIÑO.

2.- la petición antes descrita no ha sido resuelta por la OFICINA DE COORDINACIÓN DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BARRAQUILLA. Lo cual es violatorio del derecho fundamental de petición...”

3.- Pidió, conforme lo relatado se le ampare el derecho fundamental alegado.

4.- Mediante proveído de 17 de junio de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vinculó a MARIO

BOCANEGRA MENDOZA, MOISES DOMINGUEZ PATIÑO y el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DEL JUZGADO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

1.- EL COORDINADOR DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA (CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN), sostuvo que:

"...Se pretende por este mecanismo dar respuesta al derecho de petición presentado por la COOPERATIVA COORECARCO, a través de su apoderada judicial, el día 08 de marzo de 2021, donde solicitan información acerca del juzgado de ejecución al cual le correspondió el proceso ejecutivo bajo radicado No. 080014003011-2015- 00749-00 de COORECARCO contra MARIO BOCANEGRA MENDOZA y MOISES DOMINGUE PATIÑO.

Al respecto me permito manifestar inicialmente que, tome posesión del cargo de Coordinador el 01 de marzo de 2022, y en ningún momento se me puso en conocimiento, por parte de la anterior coordinación, que existiere derecho de petición alguno pendiente por responder, solo teniéndose conocimiento de ello en virtud de la presente acción de tutela, por lo que inmediatamente se procedió a dar respuesta a lo peticionado por el accionante y enviar la misma a la abogada de la COOPERATIVA COORECARCO, al correo electrónico desde el cual se efectuó la petición, cuya constancia me permito aportar con la presente.

En los anteriores términos doy respuesta a la acción de la referencia, aportando los documentos probatorios pertinentes, solicitando se declare improcedente la misma por existir un hecho superado sobre lo pretendido por la parte accionante..."

2.- EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRRANQUILLA, refirió que:

"...Visto el escrito de tutela, este Despacho observa que fue vinculado a la presente acción constitucional, en relación al proceso, radicado bajo el N° 080014003011-2015-00749-00, de COOPERATIVA COORECARGO EN LIQUIDACIÓN, contra MARIO BOCANEGRA MENDOZA y MOISES DOMINGUEZ PATIÑO.

Conforme al requerimiento solicitado a través de correo electrónico, este Juzgado informa que:

- 1. Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2015, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.*
- 2. Con auto del 22 de mayo de 2017, se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva que hizo la parte demandante con respecto al demandado MARIO BOCANEGRA MENDOZA y se ordenó seguir adelante la ejecución con respecto al demandado MOISES DOMINGUEZ PATIÑO.*
- 3. Actualmente el expediente se encuentra al Despacho para aprobar liquidación de costas y posteriormente se procederá a remitir a los Juzgados de ejecución Civil Municipal de Barranquilla.*

Se aclara que no existe petición dirigida a este Despacho que esté pendiente por contestar o resolver dentro del proceso 080014003011-2015-00749-00..."

3.- Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor se encuentra inconforme con las actuaciones del COORDINADOR DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA (CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN), porque no le ha dado respuesta a un derecho de petición respecto de la ubicación del proceso No. 080014003011-2015-00749-00 y el Despacho que le correspondió.

En lo que toca con la solicitud de amparo, las digresiones enantes prolijadas permiten encuadrar la controversia *ius* fundamental debatida ante la jurisdicción, dentro de la temática del resguardo que el «*derecho de petición*» ostenta en el escenario constitucional.

En efecto, en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad. No. 00107-01).

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho superior.

Justamente, es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «*pétición*», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Sin embargo, cuando se adopta una decisión al interior de una acción judicial, como lo es el proceso Ejecutivo sobre el cual versa la demanda de tutela, allí las partes y los terceros interesados deben manifestar sus inconformidades o solicitudes en la forma y dentro de los términos previstos por el legislador a excepción de que se traten de asuntos netamente administrativos.

Ello, porque no puede olvidarse que las personas involucradas en los procesos judiciales deben sujetarse a los procedimientos correspondientes, en este caso, a los consagrados en el Código General del Proceso.

En cuanto al derecho de petición dentro de un proceso judicial la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado:

"...resulta indudable que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces; que, en consecuencia, éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y que, si no lo hacen, vulneran la preceptiva constitucional.

"No obstante, el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes - a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

"En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

En ese orden de ideas, nadie podría alegar que el juez viola su derecho de petición cuando, principiando el proceso, presenta una solicitud orientada a obtener la definición propia de la sentencia y no se le responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo sino que se posterga la resolución hasta el momento del fallo. En tales circunstancias, ante eventuales actitudes morosas para resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado no es el de petición sino el del debido proceso".¹

Ahora bien, el estrado al adentrarse en la cuestión *fáctica* que campea en el *sub examine*, percibe con la valoración de las probanzas aducidas que la cooperativa accionante presentó una petición el día 8 de marzo de 2022, a través de correo electrónico ante el COORDINADOR DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA (numeral 02 del expediente digital), la cual es netamente administrativa, ya que con la misma se pretende la búsqueda del expediente No. 080014003011-2015-00749-00 y el Juzgado que le correspondió.

¹ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-334 del 31 de julio de 1995.

Igualmente, en el expediente milita el informe de la accionada, en dónde se aporta una respuesta emanada por la COORDINADOR DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA a la petición citada, en la cual le informa a la apoderada judicial de la cooperativa tutelante que (numeral 08 del expediente digital):

“...De la búsqueda realizada en la base de datos que maneja el área de reparto de la oficina, se pudo constatar que el referido proceso no ha sido asignado a ninguno de los juzgados de ejecución civiles municipales de Barranquilla, por cuanto el expediente contentivo del mismo no ha sido remitido a esta dependencia por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Lo anterior se denota del pantallazo de la plataforma TYBA adjuntado a la petición, donde no obra ninguna actuación por parte de juzgado de ejecución alguno...”

Así mismo, se advierte que la contestación fue remitida al correo electrónico, en el cual fue enviado el pedimento, tal y como lo deja ver la siguiente constancia de remisión:

RESPUESTA DERECHO DE PETICION EN PROCESO CONTRA MARIO BOCANEGRA

Centro Servicios Ejecucion Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cserejcmbyquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/06/2022 9:34

Para: Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

CC: Ariel Manuel Arteta Rúa <aartetar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gina Paola Mejía Arbelaez <gmejiaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (249 KB)

CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN CARINA PALACIO-COORECARCO.pdf

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

Doctora
CARINA PALACIO TAPIAS
Ciudad

Por medio de la presente se le remite respuesta al derecho de petición de la referencia.

Atentamente,



ALFREDO TORRES VASQUEZ
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones de Secretaría
Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto.

De modo que, es evidente que la contestación emitida por el COORDINADOR DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA (CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN) cumple con esos parámetros constitucionales, encontrándose absuelto el derecho de petición formulado por la cooperativa promotora del resguardo.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura y de la respuesta y los anexos adicionales a las contestaciones de los accionados que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico

de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que se resolvió sobre el requerimiento sobre la solicitud elevada, que en esencia, es el aspecto central de la gravedad de la dolencia elevada en el escrito tutelar; y por contera, perdió su vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmocionarse en sus cimientos por edificarse un evento de hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*². En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz³.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*⁴. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos fácticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el*

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»⁵. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁶. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que conforme se puede extraer de los informes realizados por el COORDINADOR DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA (CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN), que se resolvió el pedimento elevado dentro del trámite de la acción constitucional.

Lo anterior da cuenta con ello que el motivo de queja constitucional ha fenecido, ya que adelantó la gestión ausente en el trámite tutelar, dar respuesta a la petición presentada.

Así las cosas, emerge coruscante que el Despacho Judicial censurado ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, la actuación adelantada se ajusta a las quejas del censor; y comoquiera que ante la existencia de las gestiones citadas, se finiquitó esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que la accionada conjuró las vulneraciones esgrimidas por la promotora como

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración anotado.

Se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendido por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional el derecho fundamental “*Petición*” promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA SIGLA COORECARCO EN LIQUIDACION., en contra COORDINADOR DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA (CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN), por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA